



Acuerdo de suspensión del plazo para resolver.

Número de expediente: 44/2026

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: AEAT/MINISTERIO DE HACIENDA.

1. Mediante escrito registrado el 30 de diciembre de 2025, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)¹ LTAIBG frente a la resolución la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de 26 de diciembre de 2025, que acuerda conceder parcialmente el acceso en el sentido siguiente: (i) se facilita el enlace al documento de *Estadísticas de los declarantes* de cada año entre 2018 y 2023; (ii) se inadmite la solicitud respecto de 2024 con base en el artículo 18.1.a) LTAIBG, al encontrarse la correspondiente estadística anual en proceso de elaboración; (iii) se deniega el desglose por partido político «*por su carácter confidencial, de acuerdo con los artículos 34 y 95 de la LGT, en conexión con el apartado segundo de la Disposición adicional primera de la LTAIBG*».

La pretensión denegada se concretaba en acceder a información referida al número e importe de «*donaciones a partidos políticos deducidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)*», desglosado por año fiscal (desde 2018 hasta 2024) y por «*los diez (10) partidos políticos que hayan recibido el mayor número*» de donaciones deducidas y el mayor importe.

La AEAT, como se ha adelantado, entiende que existe un régimen jurídico específico establecido en los artículos 34 y 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), en relación con el artículo 18 de la Constitución Española —lo que alega con fundamento en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 2021 (recurso de casación núm. 2162/2020, ECLI:ES:TS:2021:822), que sobre la LGT avala que «*ha de interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la Ley 19/2013, de Transparencia, lo que lleva a concluir que su regulación no excluye ni prevé la posibilidad de que se pueda recabar*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



información a la Administración Tributaria sobre determinados elementos con contenido tributario, al ser de aplicación la DA 1ª de la Ley de Transparencia, como sucede en los supuestos en el que la información no entra en colisión con la el derecho a la intimidad de los particulares -a los que se reconoce el derecho a la limitación de acceso en el artículo 34 de la propia Ley General Tributaria, o cuando, los datos que obran en poder de la Administración pueden ser necesarios para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos, o puedan estar informados de la actuación pública, información que ha de ajustarse a los límites que la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 14 y a la protección de datos del artículo 15» —.

2. Con fecha 5 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al organismo requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que tuvo lugar el 27 de febrero de 2026.
3. Una vez tramitada la reclamación, y antes del dictado de la resolución, este Consejo ha constatado la existencia de una situación de litispendencia en relación con una previa resolución de este Consejo (la R CTBG 106/2023) que se pronuncia sobre un asunto similar (donaciones o cuotas de afiliación por partidos) en el que la AEAT deniega el acceso con idéntica fundamentación a la utilizada en este caso —en particular, por el carácter reservado de los datos tributarios de acuerdo con los artículos 34 y 95 LGT—. Así, consta recurso contencioso-administrativo interpuesto por la AEAT ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (procedimiento ordinario 447/2023) que se encuentra pendiente de sentencia (habiéndose acordado la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución de este Consejo mediante Auto de 27 de junio de 2023).

En consecuencia, siendo el pronunciamiento de la Audiencia Nacional determinante del sentido de esta resolución,

SE ACUERDA la SUSPENSIÓN del plazo para resolver este procedimiento hasta que la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dicte sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 447/2023 interpuesto frente a la R CTBG 106/2023, de 24 de febrero, lo que se pondrá en conocimiento de las partes de este procedimiento.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la](#)



Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>